



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 50001310500220140081701**

Villavicencio, mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE: **CARLOS ALBERTO VELEZ URRUTIA.**  
DEMANDADO: **SEGURIDAD GOLAT LTDA, INGRID RUEDA JIMÉNEZ Y  
EDGAR MAURICIO MONTOYA FANDIÑO.**  
ASUNTO: **RECURSO APELACIÓN DEMANDANTE - DEMANDADO.**

El Tribunal Superior de Villavicencio por conducto de la Sala Laboral, desata los recursos de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Villavicencio el 1º de octubre de 2018, en atención a lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

La parte demandante presentó alegaciones, conforme lo ordenado en auto del 9 de febrero de 2024, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**I- ANTECEDENTES**

**CARLOS ALBERTO VELEZ URRUTIA**, instauró demanda ordinaria laboral contra **SEGURIDAD GOLAT LTDA, INGRID RUEDA JIMÉNEZ y EDGAR MAURICIO MONTOYA FANDIÑO**, debidamente sustentada como aparece de folio 2 a 9 del expediente (cuaderno 1), con el objeto que se declare la existencia de contrato de

trabajo verbal desde el 10 de noviembre de 2013 hasta el 31 de julio de 2014, que se desempeñaba como guarda de seguridad, que no le cancelaron el trabajo suplementario. Asimismo, solicitó condenar a los demandados al pago del trabajo suplementario, prestaciones legales, compensación en dinero de las vacaciones, aportes a seguridad social en pensión, a las indemnizaciones de que tratan los artículos 65 del Código Sustantivo del Trabajo (CST) y 99 de la Ley 50 de 1990.

## CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Admitida la demanda mediante auto de febrero 18 de 2015 (f.15 C1), la parte demandante adelantó las actuaciones pertinentes para notificar a los demandados SEGURIDAD GOLAT LTDA, INGRID RUEDA JIMÉNEZ y EDGAR MAURICIO MONTOYA FANDIÑO, quienes se opusieron a las pretensiones, argumentando que no existió una relación laboral con el demandante, que tienen conocimiento que el demandante tuvo un vínculo con Servicios Generales Golat, persona jurídica diferente a SEGURIDAD GOLAT LTDA (f.75-90 C1). Formularon las excepciones de mérito que denominaron “*inexistencia de relación laboral entre el demandante y los demandados*”, “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*prescripción*” y “*genérica*”.

El Juzgado de origen, por auto de fecha mayo 16 de 2018 (f.102 C1), admitió el escrito de contestación radicado por los demandados.

## II- SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado 2º Laboral del Circuito de Villavicencio** el 1º de octubre de 2018, profirió sentencia en el siguiente sentido:

**“PRIMERO: DECLARAR** que entre **CARLOS ALBERTO VELEZ URRUTIA** en calidad de trabajador y **SEGURIDAD GOLAT LTDA**, en calidad de empleador, existió una relación laboral regida por contrato verbal de trabajo entre el 10 de noviembre de 2013 hasta el 31 de julio de 2014.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, propuesta por la parte demandada **SEGURIDAD GOLAT LTDA, INGRID RUEDA JIEMNEZ Y EDGAR MAURICIO MONTOYA FANDIÑO**.

**TERCERO: ABSOLVER** a los demandados **SEGURIDAD GOLAT LTDA, INGRID RUEDA JIEMNEZ Y EDGAR MAURICIO MONTOYA FANDIÑO**, de las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al demandante a favor de los demandados **SEGURIDAD GOLAT LTDA, INGRID RUEDA JIEMNEZ Y EDGAR MAURICIO MONTOYA FANDIÑO**. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000.”

## RECURSOS DE APELACIÓN.

CARLOS ALBERTO VELEZ URRUTIA, a través de su apoderada judicial, interpuso recurso de apelación contra el ordinal segundo de la sentencia de primer grado que declaró probada la excepción de prescripción. Reparó que no hubo una correcta aplicación del artículo 94 del Código General del Proceso, que realizó la gestión de notificación de los demandados y solicitó el nombramiento del curador ad litem, que no puede acarrear las consecuencias procesales ante la negativa de los demandados de notificarse del auto admisorio.

SEGURIDAD GOLAT LTDA interpuso recurso de apelación contra la sentencia, solicitó la revocatoria del ordinal primero de la sentencia, argumentó que no demostró la prestación personal del servicio por parte del demandante en beneficio de SEGURIDAD GOLAT LTDA, por el contrario, se probó que si hubo una prestación personal en favor del señor Carlos Julio García.

### III- CONSIDERACIONES

#### DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:

El problema jurídico se centra en determinar: **1)** si existió una relación laboral entre CARLOS ALBERTO VELEZ URRUTIA y SEGURIDAD GOLAT LTDA; **2)** en caso afirmativo, si es procedente la declaratoria de la excepción de prescripción o si hay lugar al reconocimiento y pago de las acreencias laborales.

#### DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.

Conforme lo estipulado en el art. 22 del C.S.T., el contrato de trabajo debe entenderse como *“aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración “.*

Así pues, para que resulten probadas sus pretensiones, es necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 23 del C.S.T., que dispone la existencia de tres elementos para la configuración del contrato de trabajo a saber: **1) la actividad personal del**

**trabajador**, 2) **remuneración** y 3) la **subordinación**, la cual, valga aclarar, se diferencia de otros contratos, al ser sólo predicable en la existencia de un contrato de trabajo.

Significa lo anterior que, la existencia del vínculo laboral depende primordialmente de la “situación real” en la que se encuentre la persona que hace las veces de trabajador y no de la “situación formal” o del acto celebrado entre las partes.

De encontrarse acreditados los elementos mencionados, el contrato de trabajo así tenga una denominación formal propia, debe ser tomado como lo que realmente es y no lo que aparenta ser. En apoyo de ello nuestra Constitución Política en el artículo 53 consagra el principio de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

Así las cosas, el artículo 24 del C.S.T. establece la presunción de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Dentro de éste orden, si quien presta sus servicios personales y deriva de ello una retribución económica directa alega que el vínculo contractual que sostiene es de estirpe laboral, y no civil o de prestación de servicios, le corresponde como carga probatoria acreditar efectivamente la prestación del servicio y su remuneración, quedando a cargo de quien la niega la carga de acreditar que esa relación no era subordinada, o que estando en presencia de elementos denotativos de la misma, no se trataba en realidad de aquella subordinación jurídica presente en los contratos de trabajo.

Frente al tema la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia con radicado SL676-2021, ha expresado:

*“Así, si bien el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo establece que se presume la existencia del contrato de trabajo con la sola prestación personal del servicio, ello no releva que en el proceso se acrediten otros supuestos trascendentales para la prosperidad del reclamo, como los extremos temporales de la relación, el salario, la jornada laboral y el tiempo suplementario si lo alega, y demás hechos que enarbole como causa de sus pretensiones.”*

Entonces, la carga probatoria respecto de la subordinación jurídica no es imputable al trabajador por el hecho de que alegue la existencia de un contrato de trabajo, pues la exigencia probatoria respecto de él, como viene dicho, es la demostración de la prestación personal del servicio y su retribución.

Cumpliendo el trabajador con esa carga probatoria se activa a su favor la presunción de que esa relación estaba regida por un contrato de trabajo, la cual por ser una presunción legal es susceptible de ser desestimada mediante la demostración del hecho contrario.

Frente al tema la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia con radicado SL 6621 de 2017, ha expresado:

*“Vale la pena recordar, al igual que lo hizo el juez plural, que, como expresión de la finalidad protectora del derecho del trabajo, el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, regla que le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral. En contraste, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma.”*

De igual forma, nuestro tribunal de cierre dejó sentado frente a la subordinación, la siguiente doctrina en la sentencia SL1439 de 2021:

*“1. Reflexiones sobre la subordinación laboral.*

*De manera preliminar, y sin que ello suponga alterar la índole fáctica del cargo, la Corte considera oportuno realizar algunas reflexiones en torno a la subordinación en la relación de trabajo.*

*1.1. La subordinación: clave de bóveda en la determinación de una relación de trabajo subordinada. Bien tiene sentado la Corte que la subordinación es el elemento diferenciador entre una relación laboral y una civil o comercial (SL2885-2019). En efecto, tanto en contratos comerciales como en laborales, pueden estar presentes la prestación personal del servicio y la remuneración, por tanto, la dependencia es el factor que marca la diferencia entre uno y otro. La subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, en los términos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, «faculta a éste [sic] para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato». Radicación n.º 72624 SCLAJPT-10 V.00 16 La doctrina ha subrayado que la subordinación es la causa del contrato de trabajo<sup>1</sup>, pues el empleador busca a través de este reservarse la facultad de dirigir y controlar la fuerza laboral, conforme sea necesario para el logro de sus objetivos empresariales. La jurisprudencia de esta Sala ha resaltado también como causa del contrato de trabajo la facultad del empleador de disponer de la capacidad de trabajo según sus necesidades organizativas. Por ejemplo, en la sentencia CSJ SL4479-2020 la Corte refirió: No debe olvidarse que una de las razones principales por las que los empleadores vinculan trabajadores a su servicio es para reservarse el derecho de controlar y dirigir la labor de sus empleados. A diferencia de*

*otros contratos no laborales en los que el objeto es un resultado -entrega de un bien o un servicio y, por tanto, se procura fijar las condiciones para el logro de esa meta, en el contrato de trabajo el empleador procura ejercer un control sobre la actividad del trabajador o sobre su comportamiento, para adecuarlo al logro de sus fines empresariales. Por este motivo, la ley lo autoriza para dirigir, vigilar y sancionar su conducta, mientras que, en los ordenamientos civiles o comerciales, la ley faculta a las partes con acciones o penalidades encaminadas a garantizar el cumplimiento del objeto contractual. De esta forma, la subordinación, elemento central del contrato de trabajo, recae sobre la actividad del trabajador 1 OJEDA AVILÉS, Antonio. Ajenidad, dependencia o control: la causa del contrato. Derecho PUCP, 2007, vol. 60, p. 375. Radicación n.º 72624 SCLAJPT-10 V.00 17 como tal. Y tiene como contracara o reverso, el poder de dirección y control del empleador sobre ese comportamiento. Dicho de otro modo: poder de organización, dirección y control y deber de subordinarse son dos caras de una misma moneda. Por ello, examinar esas dos dimensiones de la relación jurídica para formarse una imagen completa de la realidad fáctica, puede arrojar bastante claridad en los casos ambiguos o de relaciones laborales encubiertas.”*

Ahora bien, respecto a la valoración probatoria que deben hacer los jueces de instancia de los medios probatorios, debemos recordar que el artículo 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPT y SS) señala que el juez deberá analizar todas las pruebas allegadas en tiempo. Agregado a lo anterior, el artículo 61 del CPT y SS expresa que el juez no estará sujeto a la tarifa legal y que formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos, atendiendo a las circunstancias relevantes del caso y la conducta procesal de las partes, salvo cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá probar por otro medio.

Frente al tema resulta pertinente traer a colación la Sentencia SL360-2021:

*“Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo afirmado en sentencia de 27 de abril de 1977, inédita, que fue ratificado por la Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL, 05 nov. 1998, rad.11111:*

*“El artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral les concede a los falladores de instancia la potestad de apreciar libremente las pruebas aducidas al juicio, para formar su convencimiento acerca de los hechos debatidos con base en aquellas que los persuadan mejor sobre cuál es la verdad real y no simplemente formal que resulte del proceso. Todo ello, claro está, sin dejar de lado los principios científicos relativos a la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del litigio y el examen de la conducta de las partes durante su desarrollo.*

*“Pueden, pues, los jueces de las instancias al evaluar las pruebas fundar su decisión en lo que resulte de algunas de ellas en forma prevalente o excluyente de lo que surja de otras, sin que el simple hecho de esa escogencia permita predicar en contra de lo resuelto así la existencia de errores por falta de apreciación probatoria y, menos aún, con la vehemencia necesaria para que esos errores*

*tengan eficacia en el recurso extraordinario de casación como fuente del quebranto indirecto que conduzca a dejar sin efecto la decisión que así estuviera viciada.*

*"La eficiencia de tales errores en la evaluación probatoria para que lleven a la necesidad jurídica de casar un fallo no depende pues simplemente de que se le haya concedido mayor fuerza de persuasión a unas pruebas con respecto de otras sino de que, aun de las mismas pruebas acogidas por el sentenciador o de otras que no tuvo en cuenta, surja con evidencia incontrastable que la verdad real del proceso es radicalmente distinta de la que creyó establecer dicho sentenciador, con extravío en su criterio acerca del verdadero e inequívoco contenido de las pruebas que evaluó o dejó de analizar por defectuosa persuasión que sea configurante de lo que la ley llama el error de hecho".*

*Corresponde es los juzgadores de instancia la facultad de establecer el supuesto de hecho al que debe aplicarse la ley, y de allí que el mentado artículo 61 del Código Procesal Laboral les haya otorgado la facultad de apreciar libremente las pruebas, lo que hace que resulte inmodificable la valoración probatoria del Tribunal mientras ella no lo lleve a decidir contra la evidencia de los hechos en la forma como fueron probados en el proceso."*

De lo anterior, es válido afirmar que el juez no está atado a una tarifa legal al momento de valorar las pruebas allegadas al proceso, ni *"ser cuestionado a partir del punto de vista de la cantidad o suficiencia de las pruebas, ni exigirse que lleguen a una conclusión determinada a partir de un medio de convicción concreto"* (SL2871-2022).

Descendiendo al caso *sublite*, la demandada SEGURIDAD GOLAT LTDA afirmó que nunca contrató al señor CARLOS ALBERTO VELEZ URRUTIA, que no se demostró la prestación personal del servicio en su favor, que tiene conocimiento que el demandante tuvo un vínculo con Servicios Generales Golat Ltda.

Obran dentro del plenario las siguientes pruebas documentales por parte de la demandante: a) certificados de existencia y representación legal de SEGURIDAD GOLAT LTDA (f.10-11 C1) y b) copia del calendario de los años 2013 y 2014 (f.12-13 C1). Los demandados SEGURIDAD GOLAT LTDA, INGRID RUEDA JIMÉNEZ y EDGAR MAURICIO MONTOYA FANDIÑO aportaron como medios de convicción: a) cédula de ciudadanía del demandante (f.91 C1); b) copia de constancia de ingreso de empleado expedida por ARL Colpatria (f.92 C1); c) copia de formulario de afiliación a SaludCoop EPS (f.93 C1).

El demandante CARLOS ALBERTO VELEZ URRUTIA manifestó que la empresa tenía una sede en Villavicencio, que no conoce a los socios de la empresa, que solo conocía al señor García, quien estaba a cargo de la empresa, que firmó un

contrato de trabajo con el señor Carlos Julio García, que recibía dineros en efectivo por parte de Carlos Julio García, que el señor EDGAR MAURICIO MONTOYA FANDIÑO y la señora INGRID RUEDA JIMÉNEZ nunca le daban ordenes, que los permisos se los solicitaba al señor Carlos Alberto García

Por otro lado, la representante legal de SEGURIDAD GOLAT LTDA, Ingrid Rueda Jiménez, indicó que la empresa no está autorizada para trabajar en la ciudad de Villavicencio, que nunca han prestado servicios en Villavicencio, que la empresa no prestó servicios para el conjunto Barlovento y que la empresa nunca ha funcionado en Villavicencio.

El demandado EDGAR MAURICIO MONTOYA FANDIÑO expuso que SEGURIDAD GOLAT LTDA no prestó servicios en Villavicencio en los años 2013 y 2014.

Dentro de las declaraciones rendidas en los testimonios, el señor Luis Evelio Prieto Osorio dijo que había prestado servicios esporádicamente a la demandada SEGURIDAD GOLAT LTDA, que prestó servicios de supervisión por solicitud de Carlos Julio García porque este se fue de viaje, que prestó sus servicios a los puestos de *Abajam 3*, *Abajam 4*, *Conjunto Barlovento* y otros, que el demandante prestaba turnos en esos puestos que indicó, porque era guarda relevante de noviembre de 2013 hasta enero de 2014, que el demandante usaba uniforme de SEGURIDAD GOLAT LTDA, que la persona que lo contrató era el señor Carlos Julio García, que no sabe porque fue desvinculado el demandante, que no le consta si hubo pago de prestaciones legales. Afirmó que el señor Carlos Julio García lo contrató para reemplazarlo, que en ningún momento trabajó directamente para SEGURIDAD GOLAT LTDA, que no tenía conocimiento de la forma de pago de salarios de los guardas y que no conocía al demandado EDGAR MAURICIO MONTOYA FANDIÑO.

Aunado a lo anterior, se escuchó el testimonio del señor Carlos Julio García, quien expresó que trabajó para SEGURIDAD GOLAT LTDA desde marzo de 2011 hasta julio de 2014, que desempeñó el cargo de director operativo, que fue contratado por el señor Mauricio, que la empresa tenía una agencia ubicada en el barrio Hacaritama, que el demandante fue contratado por la señora Ingrid Rueda en noviembre de 2013, que el señor CARLOS ALBERTO VELEZ URRUTIA empezó

trabajando en Arvinco, en bosques de abajam 3, conjunto Barlovento y Toledo, que la persona encargada en Villavicencio era él, que en una ocasión dejó encargado al señor Luis Evelio Prieto Osorio por los meses de noviembre, diciembre de 2013 y parte de enero de 2014 porque tuvo que atender asuntos personal en otra ciudad, que los sueldos los pagaban en efectivo en los puesto de trabajo con el señor Mauricio, que el motivo de terminación del contrato por parte del demandante fue la falta de pago de salarios, que no tiene conocimiento si le hicieron pagos de prestaciones legales o de algún depósito judicial. Agregó que él asumió el pago del salario del señor Luis Evelio Prieto Osorio, que su salario ascendía al 50% de las utilidades, que él no firmó contrato de trabajo, que fue un contrato verbal, que él despedía a los trabajadores.

Así pues, conforme el material probatorio obrante dentro del plenario, esta Sala considera que no es posible declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el señor CARLOS ALBERTO VELEZ URRUTIA, como trabajador, y la demandada SEGURIDAD GOLAT LTDA, como empleadora, en los interregnos enunciados en la demanda, debido a que no se probó la prestación personal del servicio, ni que el demandante haya estado bajo la subordinación de la demandada, ni el salario que el demandante pudo haber llegado a percibir. Asimismo, no se demostró que la demandada le haya impartido ordenes o sometido a un horario al demandante.

En el caso concreto, analizadas las declaraciones de los señores Luis Evelio Prieto Osorio y Carlos Julio García, estas no tienen la fuerza suficiente para acreditar que el señor CARLOS ALBERTO VELEZ URRUTIA laboró para la demandada. Lo anterior, debido a que el señor Luis Evelio Prieto Osorio indicó que nunca trabajó directamente para SEGURIDAD GOLAT LTDA, que la persona que lo contrataba era el señor Carlos Julio García, que lo reemplazó de noviembre a inicios de enero de 2014 para supervisar a algunos guardas, entre ellos, el demandante.

Asimismo, el señor Carlos Julio García manifestó que estuvo presente a mediados de noviembre cuando la señora INGRID RUEDA JIMÉNEZ contrató al señor CARLOS ALBERTO VELEZ URRUTIA, empero, se contradijo al manifestar que durante noviembre, diciembre de 2013 y enero de 2014 le tocó contratar al otro testigo, señor Luis Evelio Prieto Osorio, quien lo reemplazó en esos lapsos y que era él quien le pagaba directamente al señor Luis Evelio Prieto Osorio. Por lo cual,

existe una contradicción notoria que le suscita duda a la Sala pues este testigo manifestó que no estuvo prestando sus servicios en el mes de noviembre de 2013, corroborado con lo declarado por Luis Evelio Prieto Osorio, pero a su vez, aseveró estar presente cuando fue contratado el señor CARLOS ALBERTO VELEZ URRUTIA a mediados de ese mismo mes.

Adicionalmente, el demandante CARLOS ALBERTO VELEZ URRUTIA confesó que quien lo contrató y le pagaba los salarios era el señor Carlos Julio García y que no conocía a los demandados EDGAR MAURICIO MONTOYA FANDIÑO y INGRID RUEDA JIMÉNEZ. Sumado a lo anterior, la representante legal de SEGURIDAD GOLAT LTDA manifestó que nunca prestaron servicios de seguridad en la ciudad de Villavicencio.

En ese orden de ideas, le correspondía al señor CARLOS ALBERTO VELEZ URRUTIA demostrar que prestó sus servicios personales, subordinados y remunerados durante los periodos correspondientes del 10 de noviembre de 2013 hasta el 31 de julio de 2014, por lo tanto, al no haber probado al menos la prestación personal del servicio para activar la presunción legal del artículo 24 del CST, corre con la consecuencia lógica de su negligencia, esto es, una decisión desfavorable.

Debe anotarse que ante la prosperidad del recurso de apelación interpuesto por SEGURIDAD GOLAT LTDA, por sustracción de materia la Sala no analizará los reparos de la parte demandante respecto al pago de los recargos por trabajo suplementario y la excepción de prescripción.

Por lo tanto, esta Sala REVOCARÁ el ordinal primero de la sentencia apelada y MODIFICARÁ el ordinal segundo para en su lugar declarar probada la excepción de inexistencia de relación laboral entre el demandante y los demandados propuesta por SEGURIDAD GOLAT LTDA.

**COSTAS SEGUNDA INSTANCIA:**

Sin costas en esta instancia al no demostrarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO– SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**IV- RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el ordinal primero de la sentencia proferida el 1º de octubre de 2018, por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Villavicencio.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción de inexistencia de relación laboral entre el demandante y los demandados propuesta por SEGURIDAD GOLAT LTDA, conforme la parte motiva de esta providencia

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado Ponente

*(en uso de permiso)*

**DELFINA FORERO MEJÍA**  
Magistrada

**KENNEDY TRUJILLO SALAS**  
Magistrado

**EXPEDIENTE HIBRIDO: [50001310500220140081701](#)**

**Firmado Por:**  
**Kennedy Trujillo Salas**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a647fa1231ccc926a10ac715e6500a82a0907b92b2d07e96f6fc07915088228e**

Documento generado en 08/05/2024 11:28:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**